

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-54/2013.

**ACTORES:** PARTIDOS ACCIÓN  
NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido *per saltum* por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la negativa a su solicitud de información relacionada con las manifestaciones de respaldos ciudadanos recibidos en los Consejos Distritales y Municipales para los aspirantes a candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SX-JRC-54/2013**

**a. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

**b. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013", y aprobó la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013".

**c. Solicitudes de registro.** Los días siete y ocho de abril del presente año, se recibieron en el referido instituto local diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

**d. Acuerdo.** El trece siguiente, el Consejo General del instituto local aprobó el *"Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto a las solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de Diputados de Mayoría Relativa para el proceso electoral ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en*

correlación con el numeral 13 fracción II de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva”, identificado con la clave IEQROO/CG/A-084-13.

Los registrados fueron los siguientes:

DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD
I	Francisco Javier Torres Llanes	Propietario
	Luz Angélica Noverola Martin	Suplente
II	Delfina Yolanda Méndez Aguilar	Propietario
	Luis Villaseñor Madrigal	Suplente
III	Manuel Manzo Méndez	Propietario
	Eliceo Nahuat Uc	Suplente
IV	David Gómez Tox	Propietario
	Uh Zazil Beh Puc Hernández	Suplente
V	José Meléndez Torres	Propietario
	Rosa María Pérez Reyna	Suplente
VI	Carlos Gerardo Ortiz Merlos	Propietario
	Silvia del Carmen Piña Gómez	Suplente
VII	Raúl Ramón González Manzano	Propietario
	José Luis Chi Chiquil	Suplente
VIII	Niza Teresita Puerto Paredes	Propietario
	Irene del Pilar Rivero Gómez	Suplente
VIII	Armando Pérez	Propietario
	-----	Suplente
IX	José Eduardo Galaviz Ibarra	Propietario
	Adán Moisés Aranda Godoy	Suplente
X	Juan Lares Caamal	Propietario
	Martha Noemí Velázquez Castellanos	Suplente
XI	Joed Saúl Pérez Calderón	Propietario
	Sandra Evelyn Beristain Melgarejo	Suplente
XII	Fernando Javier España Vela	Propietario
	Daniel Castro Rendón	Suplente

**SX-JRC-54/2013**

<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CALIDAD</b>
XIII	María Virginia Betanzos Moreno	Propietario
	Xochitl Solís Poblete	Suplente
XIV	Ana Luisa Leal González	Propietario
	Ignacio Arsénio Calderón Chan	Suplente
XV	Gilberto Martínez Ríos	Propietario
	Héctor Enrique Novelo Esquivel	Suplente

**e. Respaldo ciudadano.** El catorce de abril del año en curso, dio inicio la etapa de obtención de manifestaciones de respaldo ciudadano, para los aspirantes a candidatos independientes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, etapa en la cual, los ciudadanos podrán acudir hasta el veinticinco de abril a emitir su respaldo al aspirante a candidato de su preferencia.

**f. Solicitudes de información.** De las constancias se advierte que los días quince y dieciséis siguientes, los actores solicitaron al Consejero Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Electoral de Quintana Roo, el corte hasta esa fecha de las manifestaciones recibidas en los Consejos Distritales y Municipales, por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes registrados para Diputados de Mayoría Relativa.

**g. Acto impugnado.** Ese mismo día, el Secretario General del referido instituto local dio respuesta a las solicitudes, mediante oficios SG/326/13 Y SG/327/13, en los cuales informó que, debido a que la etapa de respaldo ciudadano se encontraba en desarrollo, dicha autoridad contaría con la

información solicitada hasta la entrega del expediente respectivo, el cual sería entregado a la Dirección de Partidos Políticos, una vez que concluyera el periodo para la recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano, esto es, a partir del veintiséis de abril del año en curso.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovieron *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.

**a. Recepción en la Sala Superior e integración de cuaderno de antecedentes.** El veintitrés siguiente, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación. Con dichos documentos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes No. 477/2013 y remitirlo a esta Sala Regional, al estar relacionado con un tema, que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**b. Recepción en esta Sala Regional.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cuaderno de antecedentes referido.

## **SX-JRC-54/2013**

**c. Turno.** El propio veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-54/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Admisión.** El treinta siguiente, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio.

**e. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, por materia y cargo de elección, porque se impugna la negativa de información, emitida por una autoridad administrativa electoral local, relacionada con el proceso de registro de candidatos independientes a diputados por mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral asumió un criterio similar, al dictar los acuerdos plenarios en los expedientes SUP-JRC-44/2013, SUP-JRC-45/2013 y SUP-JRC-46/2013.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Los actores acuden ante este órgano jurisdiccional de manera directa, es decir, sin haber agotado la instancia previa, prevista en la legislación local.

Al respecto, manifiestan que debido a la brevedad de los plazos del proceso electoral en Quintana Roo, en específico, de aquellos relacionados con el procedimiento para participar como candidato ciudadano, resulta imposible agotar la cadena impugnativa, pues de hacerlo, se les podría causar una afectación en su esfera jurídica.

Por su parte, la autoridad responsable aduce como causa de improcedencia del juicio, la falta de agotamiento de las instancias ordinarias.

### **SX-JRC-54/2013**

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar si en el caso, se surte la citada causa de improcedencia de este juicio de revisión constitucional o, como lo aducen los enjuiciantes, se acredita una excepción al principio de definitividad para que se conozca *per saltum* del medio de impugnación intentado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

No obstante, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o



consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión<sup>1</sup>.

Es decir, aun cuando por regla general, la normativa electoral aplicable prevé el cumplimiento del requisito consistente en la definitividad y firmeza de los actos impugnados para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha establecido sus respectivas excepciones, es decir, los casos en que los actores puedan acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, obviando las instancias precedentes.

Ahora bien, para que se actualice dicha figura jurídica, resulta indispensable que la acción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial. Lo anterior, porque la excepción al principio de definitividad implica el ejercicio de la acción ordinaria por conducto de una instancia superior, pero no la ampliación del plazo de impugnación.

En ese sentido, si concluye el plazo previsto en la instancia ordinaria sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 254-256.

### **SX-JRC-54/2013**

de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por lo tanto, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum*, pero el plazo previsto para promover el medio de impugnación local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el afectado sólo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**<sup>2</sup>.

Esta Sala Regional estima que en el caso, se surten los requisitos explicados para que se conozca de manera directa el juicio promovido por los partidos actores.

En efecto, no obstante que el artículo 76, párrafo II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo prevé el juicio de inconformidad como medio

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 459-460.

para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto electoral, lo cierto es que de agotar ese medio impugnativo, se corre el riesgo de que se mermen o, incluso, se extingan las pretensiones de los actores.

Se afirma lo anterior, porque la pretensión de los enjuiciantes es obtener información respecto de los apoyos otorgados por los ciudadanos quintanarroenses a los aspirantes a candidatos independientes, con la finalidad de tener certeza de que dichos aspirantes cuenten verdaderamente con los respaldos necesarios para obtener la candidatura respectiva.

En ese sentido, toda vez que la fecha de la declaratoria de quiénes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes a diputados locales, fue el treinta de abril del año en curso y la solicitud de registro respectiva será el catorce de mayo del año en curso, de conformidad con los numerales 28 y 31 de los “Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”, es dable concluir que, de remitirse el presente juicio a la jurisdicción local, se vería afectada la pretensión de los actores.

Por otra parte, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue presentado dentro del plazo previsto para la acción del medio de defensa ordinario, esto es, dentro de los tres días establecidos en el artículo 25, párrafo primero, de la

### **SX-JRC-54/2013**

ley adjetiva electoral local, para la promoción del juicio de inconformidad.

Ello, porque el acto impugnado se emitió el dieciséis de abril del año en curso, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional estima que es procedente el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación y, en consecuencia, que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la falta de definitividad y firmeza, debe desestimarse.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se analizan los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 8, 9, 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se asientan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

**Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, de acuerdo con lo analizado en el considerando segundo de esta sentencia.

**Definitividad y firmeza.** Sobre la base de lo razonado en el apartado correspondiente al *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con tal requisito, al haberse actualizado un supuesto de excepción.

**Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano que emitió el acto impugnado, por lo cual se cumplen los requisitos previstos en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Violación a preceptos constitucionales.** Los actores manifiestan que con el acto impugnado se violan en su perjuicio los artículos 6, 8, 17, 41, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Lo anterior, porque dicha exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos

por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los cuales se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales<sup>3</sup>.

**Violación determinante.** En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo I, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque de resultar fundados los agravios de los partidos actores, podría alterarse una etapa del proceso electoral, como se explica.

En efecto, la pretensión de los actores es que les sea entregada la documentación respectiva, que compruebe los apoyos recibidos por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa en Quintana Roo. Ello, con la finalidad de vigilar que el proceso de registro de dichos candidatos se dé conforme con los requisitos previstos en la normativa.

---

<sup>3</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 380-381.

En ese sentido, de resultar fundados sus agravios, la consecuencia directa sería que se entregara la documentación requerida, con lo cual, a decir de los actores, podría verificarse si alguno de los aspirantes no cumple los requisitos para ser registrados, de ahí que exista la posibilidad de alterar el desarrollo normal de una etapa del proceso electoral, como lo es el registro de candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, motivo por el cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>4</sup>.

**Reparación factible.** Se satisface este requisito, pues al estar relacionado el asunto con la etapa de preparación de la elección, concluirá hasta que tenga lugar la jornada electoral correspondiente, esto es, el siete de julio del presente año, en términos del artículo 151 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de ahí que exista tiempo suficiente para reparar la violación aducida hasta antes de la fecha apuntada

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión de los actores es revocar la negativa de la autoridad administrativa electoral local, por medio de la cual, les informó que estaría en aptitud

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 638-639.

## **SX-JRC-54/2013**

de atender su solicitud de información, hasta el veintiséis de abril del presente año, esto es, una vez que estuvieran integrados los expedientes con la totalidad de las manifestaciones recibidas por los aspirantes a candidatos independientes.

La causa de pedir, la sustentan en que tienen derecho al conocimiento de esa información, con anticipación a la fecha señalada por la autoridad, a fin de llevar a cabo su función como observadores de las diversas etapas del proceso, y vigilar que los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos a Diputados por mayoría relativa, efectivamente cuenten con el apoyo de la ciudadanía.

Los actores consideran que dicha determinación afecta el principio de certeza, y vulnera su derecho de petición, de acceso a la información, así como de acceso a la tutela judicial.

Antes de determinar si el acto impugnado efectivamente vulnera el principio y los derechos que los actores aducen violados, es necesario explicar en qué consiste cada uno de ellos.

### **Principio de certeza.**

El principio de certeza, rector en materia electoral, atiende a la necesidad de que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, consiste en dotar de



facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas de su actuación, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantía a los ciudadanos y actores políticos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral.

**Derecho de petición.**

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho fundamental del cual disponen los ciudadanos.

Tal derecho, impone una obligación a los funcionarios y empleados públicos de respetar su ejercicio, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo, contempla una garantía para los ciudadanos consistente en que, a toda petición deberá recaer una respuesta por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual debe darse a conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la carta magna contempla el derecho de petición en materia política como exclusivo de los ciudadanos mexicanos, sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **26/2002** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, que tal derecho, debe interpretarse en un sentido

### **SX-JRC-54/2013**

amplio y no restrictivo, y por tanto, no sólo se contempla para las personas físicas sino también para las personas jurídicas, lo que trasladado a la materia electoral, da como resultado que los partidos políticos cuentan con esta prerrogativa para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna solicitud o petición, la cual deberá ser atendida.

#### **Derecho de acceso a la información.**

El derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6º, de la Constitución Federal, como un derecho que el Estado debe garantizar.

Para su ejercicio, se prevén una serie de principios y bases que deben observar la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus competencias.

Tal derecho contempla en principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público conforme a lo que establezcan las leyes. Asimismo se establece que para su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

#### **Derecho de acceso a la tutela judicial.**

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además que su servicio será gratuito y prohíbe las costas judiciales.

De tal precepto constitucional, deriva la garantía de tutela jurisdiccional que permite a toda persona acceder de manera expedita a los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tal derecho también es reconocido en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o un recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

**Caso concreto.**

Como se dijo, la pretensión de los actores es revocar la negativa del Instituto Electoral Local, pues consideran que ésta es ilegal y vulnera el principio y los derechos referidos y, además, repercute en su función como observadores y vigilantes del proceso.

Este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de los actores es **infundada**.

### **SX-JRC-54/2013**

En principio, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar si el acto impugnado por los partidos actores se trata de una negativa, pues la autoridad al rendir su informe circunstanciado, sostiene lo contrario.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup>, la autoridad señaló que *“en ningún momento negó la información o el acceso a la misma, sino más bien fundó y motivó las razones por las cuales era materialmente imposible, en ese momento, expedir las certificaciones de la documentación solicitada”*.

Sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que la respuesta otorgada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficios SG/326/13 y SG/327/13, de dieciséis de abril del año en curso, sí fue en sentido negativo, pues la responsable consideró que no podía otorgarles la información solicitada.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la respuesta otorgada por la responsable a la solicitud de información de los partidos actores, efectivamente se trata de una negativa. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la negativa aludida se dio por diversas razones, esto es, no fue una negativa total, sino razonando los motivos por los cuales le era imposible entregar la información en el momento solicitado<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 62 del expediente principal.

<sup>6</sup> Es aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 13/2012 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS**

En consecuencia, se estima que lo procedente en el caso concreto, es analizar las razones dadas por la autoridad responsable como justificación para no proporcionar la información solicitada, y determinar si éstas se ajustan a derecho.

Esta sala Regional considera que el agravio de los actores, en el sentido de que les causa perjuicio la negativa de información, para cumplir con su obligación de observadores y vigilantes de la etapa del otorgamiento de apoyos a los aspirantes a candidatos independientes, se estima **infundado**.

La figura de los observadores para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, se encuentra contemplada en el numeral 22 de los lineamientos referidos, el cual dispone que, a más tardar dos días previos al inicio de dicha etapa, podrán acreditarse observadores ante la Dirección de Partidos, con el fin de vigilar la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano. Entre los que podrán participar con esta calidad, se encuentran los representantes de los partidos políticos, que en su caso se designen por quienes estén facultados.

Por su parte el tercer párrafo de dicha disposición, señala que quienes funjan como observadores no podrán interferir en el libre desarrollo de la actividad, ni pretender sustituir a los

---

**EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce.

### **SX-JRC-54/2013**

funcionarios del instituto en el ejercicio de la función respectiva.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 24, la Dirección de Partidos, una vez recibido el expediente, computará el número de manifestaciones válidas recibidas a favor de cada aspirante, a fin de determinar si éste cuenta con el número mínimo, debiendo integrar el proyecto de acuerdo respectivo que remitirá al Consejo General para su aprobación, en su caso.

La declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes a Diputados, se llevará a cabo cinco días después de que concluya la obtención de respaldo ciudadano, esto es, el treinta de abril de la presente anualidad, de acuerdo con lo señalado en el numeral 28 de los lineamientos.

Como se ve, la figura de los observadores permite a los partidos políticos participar en la etapa de obtención de manifestaciones de apoyo para vigilar la participación de los ciudadanos.

No obstante, dicha participación debe ajustarse a los plazos y formas previstas por la propia normativa pues, como se vio, la labor de los institutos políticos como observadores y vigilantes de la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, no debe interferir en el desarrollo de las actividades encomendadas al Consejo General del Instituto, ni debe ser de grado tal, que sustituya las labores de los funcionarios que

tienen encomendada la labor de integrar los expedientes con los apoyos ciudadanos.

En ese sentido, lo aducido por los actores de que al no obtener la información solicitada afecta su participación como observadores y vigilantes del proceso es incorrecta, pues como se ha visto, éstos podrán desempeñar la labor referida, una vez que se hayan integrado los expedientes respectivos, sin que esa circunstancia afecte su efectividad como observadores, sino todo lo contrario pues, es hasta ese momento, que se cuenta con la información exacta respecto de los ciudadanos que respaldan a cada uno de los aspirantes a candidatos.

Es decir, una vez conformados los expedientes respectivos, los partidos políticos cuentan con cinco días para realizar las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto o, incluso, promover los medios de impugnación en contra de actos u omisiones que estimen contrarios a Derecho.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió un criterio similar pues, al dictar sentencia en los juicios SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, acumulados, sostuvo, al referirse al tema que ahora nos ocupa, que *"...los partidos políticos están en posibilidad de consultar los expedientes que al efecto se integren, así como solicitar, en su caso, la información que estimen pertinente, siempre que dicha solicitud o consulta no interfiera con los trabajos de las autoridades electorales para cumplir en tiempo y forma con la*

*elaboración de las propuestas pertinentes a presentarse para la aprobación del Consejo General...”.*

De lo anterior se puede concluir, que el hecho de que la autoridad entregue la información solicitada en el tiempo previsto, en nada afecta a los partidos actores pues, en principio, éstos pueden acceder a los expedientes con cinco días de anticipación a la declaratoria de registro de candidatos independientes, y además, en caso de que estuvieran inconformes con los resultados de dicha declaratoria, estarían en aptitud de impugnar las candidaturas.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la negativa de la autoridad estuvo apegada a la normativa electoral y, además, estima que en nada afectó el derecho de petición ni de acceso a la información pues, contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad actuó con prontitud para emitir su respuesta, ya que fue el dieciséis de abril cuando contestó las solicitudes formuladas, es decir, para el caso del Partido de la Revolución Democrática un día después y para Acción Nacional en el mismo día, lo cual evidencia la diligencia de la autoridad.

Asimismo, respecto a la certeza del proceso electoral, la misma no se ve afectada con el actuar del Instituto Electoral pues, como ya se explicó, la imposibilidad de entregar la información en el momento solicitado por los actores obedeció a los propios plazos previstos por la normativa



atinente, plazos que, como también se ha visto, resultan razonables, de ahí que no exista perjuicio alguno al referido principio.

Finalmente, en cuanto a que con la respuesta impugnada se vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, esta Sala Regional considera que el planteamiento es infundado, porque los enjuiciantes parten de la premisa inexacta de que el órgano administrativo electoral ejerció funciones de órgano jurisdiccional, cuando lo que hizo únicamente fue emitir una respuesta en atención a la petición realizada por los actores.

En efecto, como se vio en el apartado respectivo de este fallo, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva supone que los gobernados cuenten con un órgano encargado de impartir justicia pronta, completa e imparcial, contra los actos u omisiones que estimen conculcan sus garantías, es decir, que cuenten en todo tiempo con la posibilidad de combatir los actos de autoridad, a través de las instancias pertinentes.

En tal sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción no se vulneró con la respuesta otorgada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, porque como se dijo, ésta sólo obedeció a la solicitud formulada por los actores, y se hizo en ejercicio de las atribuciones de ese órgano administrativo.

Es más, hace patente que no se vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción, que mediante este fallo, esta Sala Regional conoce de la inconformidad de los actores respecto

## **SX-JRC-54/2013**

de la respuesta controvertida, de ahí que, se insista, no existe la afectación aducida por los enjuiciantes.

Al haber desestimado los agravios de los actores lo procedente es confirmar la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitida mediante oficios SG/326/13 Y SG/327/13, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo, contenida en los oficios SG/326/13 Y SG/327/13.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **por oficio** con copia certificada de esta resolución a la referida Sala Superior y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 3, inciso c), y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO RAMOS  
RAMOS**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**